

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1159

Santiago de Cali, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00705-00
Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Demandante: Bellatela S.A.
Demandado: Jorge Álvaro Reyes Sierra.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por **BELLATELA S.A.** contra **JORGE ÁLVARO REYES SIERRA** por pago total de la obligación.
- 2. ENTREGAR** los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la parte demandante **BELLATELA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria número 800.138.082-1, hasta la suma de \$623.513 a través del siguiente título judicial:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002735943	JORGE ALVARO REYES SIERRA	14/01/2022	\$ 623.513,00
TOTAL			\$ 623.513,00

- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

- 4. OFICIAR** al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **JORGE ÁLVARO REYES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, comunicada mediante oficio No. 1436 de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA, en contra de **JORGE ÁLVARO REYES SIERRA C.C. 13.354.058**, radicado bajo el número 2020-00273.
- 5. OFICIAR** al Juzgado 09 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **JORGE ÁLVARO REYES SIERRA C.C. 13.354.058**, comunicada mediante oficio

No. 1436 de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA, en contra de JORGE ÁLVARO REYES SIERRA C.C. 13.354.058, radicado bajo el número 2020-00153, atendiendo a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

6. **OFICIAR** al Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **JORGE ÁLVARO REYES SIERRA C.C. 13.354.058**, comunicada mediante oficio No. 1436 de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., en contra de JORGE ÁLVARO REYES SIERRA C.C. 13.354.058, radicado bajo el número 2020-00021.

7. **COMUNICAR** al Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Agrario, el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058 en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título, que fueron puestos a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 147 del 21 de febrero de 2022.

8. **COMUNICAR** a Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 146 del 21 de febrero de 2022.

9. **COMUNICAR** a Cámara de Comercio de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ESPUMAS COLOMBIA con matrícula mercantil 9000054012 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 148 del 12 de febrero de 2022.

10. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

11. Sin condena en costas

12. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 073 DE HOY 16-03-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392d9a805f9717eae9f06a5e1f4685a3ebb0134dc66ec96c6dde699efe763eb**
Documento generado en 13/05/2022 02:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 1254

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00358-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado: Estiven Andrés Ipia Vernaza

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas IWX-335 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Dentro de la constancia remitida no se evidencia que se mencione que el poder otorgado corresponde al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

naap

Firmado Por

Paola Andrea Betancourt

Juez Municip

Juzgado Munic

Civil 003

Cali - Valle Del C

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 073 DE HOY 16-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f97b27d78170dffad01d289cd0f32626b2ca79e591c3a6034cfe42206b9c86a**
Documento generado en 13/05/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1149

Santiago de Cali, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00180
Demandante: Agropecuaria Criadero Villamaría.
Demandado: Liliana María García Celis.

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. Por otro lado, el despacho tras revisar el memorial allegado, mediante el cual se le otorga poder especial por la parte demandante a JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, procederá al reconocimiento de personaría de este, al cumplirse con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA como curador ad litem de la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo jmabogadosnotificaciones@claro.net.co y al teléfono 3734400. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, identificado con NIT. 900.630.679-8, representado legalmente por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con C.C. 94.310.428, para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 073 DE HOY 16-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75314347b0ff649af4d54f56b21b4d2f2fc055eba357fd9f37524d8f7ff8fad2**
Documento generado en 13/05/2022 12:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**